

dad mexicana, al fallecimiento de su marido el día 7 de Febrero próximo pasado.

México, 11 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

---

NÚMERO 68.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Cancillería.—Circular Número 12.

Esta Secretaría ha notado que algunos extranjeros, con la intención de eludir ciertas leyes de sus respectivos países, se presentan ante las autoridades mexicanas que tienen la facultad de expedir pasaportes para el exterior y ocultando la nacionalidad cuyo reconocimiento han exigido de México, ó que pretenden cuando residen en su territorio, obtienen pasaportes en calidad de mexicanos.

Como el Gobierno de México no puede tolerar que se haga uso de documentos expedidos por las autoridades de la República para sorprender la buena fé de las de otros Estados, el Presidente ordena que todo pasapor-

te que se expida en lo sucesivo, exprese la nacionalidad de la persona á quien se otorgue, teniendo especial cuidado de exigir, en los casos de duda, y principalmente en los de menores, la confirmacion, por dos testigos dignos de crédito, de la nacionalidad reconocida en México á la persona que solicite el pasaporte.

Renuevo á vd. la seguridades de mi muy atenta consideracion.

México, 11 de Marzo de 1879.—*Ruelas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 13 de 1879.

---

NÚMERO 69.

**Propiedad artística.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado con un sello que dice: Litografía de V. Debray y Cª, 26 de Febrero de 1879.—México.

Víctor Debray y Cª ante vd. con el debido respeto exponemos: que habiendo publicado un juego en cromolitografía denominado: “Juego del ferrocarril urbano,” que por duplicado tenemos la honra de acompañar, y en virtud del artículo 1306 y cumpliendo con lo prevenido en los 1349 y 1350 del Código Civil,

A vd., Sr. Ministro, pedimos y suplicamos se sirva declarar la propiedad del mencionado juego, en lo que recibiremos justicia y gracia.

México, á 26 de Febrero de 1879.—*Victor Debray y C.<sup>a</sup>*—Una rúbrica.—Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vdes. fecha 26 de Febrero próximo pasado, de conformidad con lo que solicitan y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 134 y 1351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística del dibujo en cromolitografía que han compuesto y lleva por nombre "Juego del ferrocarril urbano."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Marzo 7 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Sres. Víctor Debray y C.<sup>a</sup>—Presentes.

México, Marzo 7 de 1879.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 15 de 1879.

## NÚMERO 70.

Cónsul en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

La Legación de España en México ha comunicado á esta Secretaría que Don Blas Pereda ha hecho dimision y cesado en las funciones de cónsul en San Luis Potosí.

México, 5 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1879.

## NÚMERO 71.

Consulado de Dinamarca en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

En ausencia del Sr. Enrique L. Wiechers, el Sr. German F. Wiechers queda encargado del consulado de Dinamarca en esta ciudad.

México, 7 de Marzo de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 58.—Marzo 8 de 1879.

## NÚMERO 72.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la Renta del Timbre.—Núm. 537.—El principal de esta Renta en el Estado de México, en oficio 21 del pasado me dice:

“El Presidente de la Junta directiva de la Caja de ahorros del Estado, en oficio fecha 20 del corriente, dice á esta principal lo que sigue:

“La Caja de Ahorros y el Monte de Piedad del Estado, establecidos en esta ciudad, son dos establecimientos de Beneficencia pública, como se comprueba por el módico interés con que prestan, por la ley de 6 de Junio de 1851 vigente aún; que concede varios privilegios á ambas instituciones, y por estar exentos por el Gobierno de la Unión y del Estado, de toda clase de impuestos y gabelas. La ley del timbre también las exceptúa de las estampillas en sus libros.

“Sin embargo, aunque la Junta menor directiva que tengo el honor de presidir, cree que esa gracia se hace extensiva á los recibos que expide la Caja por cantidades que á ella ingresan por depósitos judiciales, particulares y otros documentos, siempre abriga duda, y ha acordado se dirija á vd. la presente, á fin de que, si está en sus facultades, se sirva vd. resolverla, y si no,

tenga á bien recabar la aclaración de quien corresponda con el informe que estime por conveniente, suplicando á vd. que sea lo más satisfactorio posible.

“Con este motivo, ofrezco á vd. las consideraciones de mi particular aprecio.

“Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su superior conocimiento.”

Tengo la honra de insertarlo á vd. para su resolución, en virtud de la facultad que le concede la ley de 28 de Marzo de 1876 en su art. 123, pues indudablemente se trata de una duda de ley.

En mi concepto, deben ser exceptuados del uso de estampillas los documentos á que se refiere el presidente de la Junta directiva de la Caja de Ahorros del Estado de México, por resultar una economía para ella que resulta en beneficio de los pobres.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 7 de 1879.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

## INFORME.

El presidente de la Junta directiva de la Caja de Ahorros en el Estado de México, consulta á vd., por conducto de la Administración general del Timbre, si los recibos que expide dicha Junta por depósitos en su

Caja hechos por autoridades judiciales ó individuos particulares, así como otros documentos análogos, deben llevar timbres.

Procede en este caso que vd., usando de la facultad concedida por el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se sirva resolver la duda, supuesto que conforme al texto de la citada ley, no puede deducirse claramente el deber de usar estampillas en los recibos otorgados por un establecimiento de Beneficencia. Por el contrario, reputada la Caja de Ahorros de que se hace referencia, así como el Monte de Piedad, establecimientos de Beneficencia pública, gozan de la exención acordada en la fracción 100 de la tarifa de la ley del Timbre, usando libros autorizados sin estipendio alguno. Si, pues, se disfruta de esa franquicia en los libros, natural parece que debe creerse extensiva á los recibos, supuesta la igualdad de razones que pueden presentarse tratándose de recibos, como sucede en la capital con el Monte de Piedad.

Por lo expuesto, la seccion es de parecer que se diga á la Administracion general del Timbre, para que lo comuniqué á la Junta directiva de la Caja de Ahorros en el Estado de México, que no necesitan timbres los recibos que se expidan acreditando depósitos judiciales ó particulares en aquel establecimiento. Vd. se servirá acordar lo conveniente.

México, Febrero 13 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Febrero 25 de 1879.

Contéstese á la Administracion general del Timbre, que ninguna duda de ley existe por resolver en el caso que propone la Junta directiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Toluca, supuesto que además de la existencia que tiene la fracción 100, artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, conforme á la cual los libros de establecimientos de Beneficencia deberán ser autorizados sin estipendio; la fracción 25 del mismo artículo exceptúa del timbre los boletos y *demás documentos* que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y sus sucursales, así como los Montes de Piedad establecidos por los gobiernos de los Estados y por las municipalidades, con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública. Que, en consecuencia, los recibos, certificados de depósito, y demás documentos que expidan dichos Montes de Piedad, así como las Cajas de Ahorros, estarán exentos del timbre.

Publíquese la consulta, el parecer y esta resolución.  
—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 3,230.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. número 537, fecha 7 del actual, sobre si necesitan Leyes y decretos.—Tomo XXX.—14.

timbres los documentos de varios establecimientos de Beneficencia, se ha servido acordar se conteste á vd. que: ninguna duda de ley existe por resolver en el caso que propone la Junta directiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Toluca, supuesto que además de la exencion que contiene la fraccion 100, art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, conforme á la cual los libros de establecimientos de Beneficencia deberán ser autorizados sin estipendio; la fraccion 25 del mismo artículo exceptúa del timbre los boletos y demas documentos que expidan el Monte de Piedad de la capital de la República y sus sucursales, así como los Montes de Piedad establecidos por los gobiernos de los Estados y por las municipalidades, con fondos destinados á objetos de Beneficencia pública. Que, en consecuencia, los recibos, certificados de depósito, y demas documentos que expidan dichos Montes de Piedad, así como las Cajas de Ahorros, estarán exentos del timbre.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 25 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1879.

## NÚMERO 73.

## DECRETO.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y atendiendo á razones de utilidad y conveniencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se cambia al punto denominado “Topolobampo,” en el litoral del Estado de Sinaloa, la ubicacion de la seccion de cabotaje de “Bacorehuis.”

“Art. 2º El personal con que está dotada la seccion de Bacorehuis, conforme á la ley de presupuestos vigente de 28 de Mayo de 1878, será el que sirva en la seccion de Topolobampo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 14 de Marzo de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Marzo 14 de 1879.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1879.

## NÚMERO 74.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre de á cincuenta centavos cancelado en México á 20 de Marzo de 1879.—José M.<sup>a</sup> Ochoa y Ríos.

## C. Ministro de Justicia:

José M.<sup>a</sup> Ochoa Ríos, ante vd. con el debido respeto y como mejor lugar hubiere en derecho, ante vd. comparece y dice: deseando alcanzar la propiedad literaria de la obra que he escrito bajo el título de "Manual del florista," la solicita por medio del presente ocurso, con arreglo al art. 1349 del Código civil, y acompaña los dos ejemplares de la citada obra que se previenen en el 1359 del mismo Código. Por tanto:

A vd., C. Ministro, suplico se digne proveer de conformidad con lo que solicito, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Marzo 20 de 1879.—José M. Ochoa Ríos.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre "Manual del florista."

Dígoles á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 20 de 1879.—Protasio P. Tagle.—C. José M.<sup>a</sup> Ochoa y Ríos.—Presente.

Es copia. México, Marzo 20 de 1879.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 21 de 1879.

## NÚMERO 75.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 153.

No estando comprendidos en las excepciones para el pago de la contribucion directa, establecidas en el art. 25 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, los capitales que se reconocen á las ex-religiosas por sus dotes, por lo que no debe conceptuarse vigente la circular de 26 de Febrero de 1861; y teniendo en consideracion, que durante el tiempo que ha corrido desde que les fueron asignados dichos capitales por vía de dote, han intervenido ya en muchos casos, convenios en virtud de los cuales las contribuciones deberán ser á cargo de los censatarios, por lo que la excepcion primitivamente concedida redundará en beneficio de los mismos censatarios y no de las censualistas, á lo que debe agregarse, que los capitales de dicho origen que van pasando á otras ex-religiosas, por muerte de las que primeramente los adquirieron, van concentrándose como un fondo amortizado que ya es considerable, en perjuicio del público en general, y en contra de la ley citada que no les otorga excepcion alguna, por cuyos fundamentos deberán ser comprendidos como cualquier otro capital en la prevencion que contiene el art. 8º de la indicada ley;

el Presidente ha dispuesto que cese la indicada excepcion, y se cumplan las prevenciones de la ley de 30 de Diciembre de 1871, respecto de cualesquiera capitales que en la misma no se encuentren expresamente exceptuados.

México, Marzo 10 de 1879.—Romero.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 22 de 1879.

## NÚMERO 76.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 156.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, en uso de la autorizacion que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la beneficencia pública, lleven un timbre de á cinco centavos en cada hoja, atendiendo á la proteccion que debe impartirse á las instituciones de Beneficencia.

México, Marzo 14 de 1879.—Romero.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

## NÚMERO 77.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 154.

Con el fin de facilitar la venta de estampillas en el distrito Norte del Estado de Tamaulipas, y obtener otros buenos resultados que la práctica ha indicado como indispensables en favor del buen servicio público; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer como adición al Reglamento vigente para las oficinas de la Renta del Timbre, de 30 de Enero de 72, lo que sigue:

I. Desde 1º de Julio del año corriente, se establecerá en Matamoros de Tamaulipas una Administración principal del Timbre, que dependerá directamente de la Administración general del ramo.

II. Dependerán por ahora de esa Administración principal las agencias de Bagdad, Cruillas, Llave (San Fernando de Presas), Burgos, Mendez y Degollado (San Nicolás) y las subalternas de Mier y Monterey Laredo, teniendo la primera como agencias las de Reynosa y Camargo, y dependiendo de la segunda la agencia de Guerrero.

III. Mientras puede fijarse con precisión el hono-

rario que deba ganar el administrador principal, según los rendimientos que tuviere la oficina, se asigna á dicho empleado el 17 por ciento sobre el producto de la renta de estampillas para documentos y libros, pues respecto de la contribucion del 25 por ciento adicional, están determinados los honorarios respectivos en el decreto de 24 de Mayo de 1876.

IV. Tendrá la oficina un escribiente con \$ 600 anuales de sueldo, y \$ 300, anuales tambien, para gastos de oficio.

V. Los gastos expresados se harán con cargo á la partidas respectivas del presupuesto que rija mientras funcione esta oficina.

México, Marzo 12 de 1879.—Romero.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

## NÚMERO 78.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 157.

Considerando incompatible el buen desempeño de los empleos federales de hacienda con el de cualquier empleo ó comision de los Estados, el Presidente de la República dispone que los empleados de la hacienda



federal no desempeñen otro empleo ó comision de un Estado, aun cuando sea de eleccion popular.

México, Marzo 15 de 1879.—Romero.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 72.—Marzo 25 de 1879.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que el art. 98 del Arancel de Aduanas marítimas de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, que trata de la reparticion entre varias personas del producto de las penas impuestas por el mismo Arancel, no determina con precision á qué personas corresponde percibir dicho producto, lo cual ha ocasionado varias dudas, especialmente en el caso de que los empleados que comienzan un juicio, cesan de funcionar ántes de su terminacion, y siendo conveniente fijar el sentido de la ley; en ejercicio de la autorizacion que concede al Ejecutivo la

fraccion III del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Diciembre de 1872, ratificada por la letra A, fraccion I del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Mayo de 1878, decreto lo siguiente:

“Art. 1.<sup>o</sup> El noveno del producto de las multas que señala á los administradores de Aduanas, el art. 98 del Arancel, se dividirá en tantas partes iguales cuantas personas sean las que sucesivamente hayan desempeñado ese empleo durante el juicio, desde el momento de la aprehension hasta que se pronuncie resolucion ó sentencia definitiva, ya se siga áste administrativa ó judicialmente.

“Art. 2.<sup>o</sup> El noveno que señala el mismo art. 98 del Arancel á los contadores de las aduanas, cuando el juicio se siga por la vía administrativa, y el medio noveno que corresponde á los mismos contadores, conforme al propio artículo, cuando el juicio se siga en el juzgado de Distrito, se dividirán respectivamente bajo las mismas bases del art. 1.<sup>o</sup> de este decreto.

“Art. 3.<sup>o</sup> El medio noveno que señala el citado art. 98 al Promotor fiscal, se dividirá tambien, en su caso, entre las personas que desempeñando el empleo de promotor, hayan intervenido en un juicio.

“Art. 4.<sup>o</sup> El noveno que señala á los comandantes del resguardo el art. 98 del Arancel, se aplicará exclusivamente al comandante ó comandantes de celadores que funcionen al tiempo de la aprehension.

“Art. 5.<sup>o</sup> Los derechos de los vistas de las Aduanas á la parte del producto de las penas que les señalan los